

2. MERCANTIL
DERECHO DE SOCIEDADES

Asistencia financiera, contrato prohibido
e irrelevancia causal. *Exceptio doli* y *iura
novit curia*

*Financial assistance, prohibited contract and
causal irrelevance. Exceptio doli and iura novit
curia*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor de Derecho Civil y Abogado*

RESUMEN: La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2025 nos vuelve a ofrecer un supuesto de asistencia financiera prohibida, pero no declara la nulidad de la garantía por el desconocimiento del destino de los fondos prestados para la adquisición de acciones mediante asistencia financiera nula por parte de la entidad prestamista, lo cual implica una nueva confusión entre la categoría del contrato nulo prohibido y el contrato nulo por ilícito causal.

ABSTRACT *The recent ruling of the Supreme Court of February 6, 2025, once again offers us a case of prohibited financial assistance, but does not declare the guarantee void due to the lender's ignorance of the destination of the funds lent for the acquisition of shares through void financial assistance, which implies a new confusion between the category of prohibited void contract and the void contract due to illicit consideration*

PALABRAS CLAVE: Asistencia financiera, contrato prohibido, ilicitud causal. *Exceptio doli. Iura novit curia.*

KEYWORDS: *Financial assistance, prohibited contract, illicit consideration. Exceptio doli. Iura novit curia*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. ASISTENCIA FINANCIERA. NEGOCIO PROHIBIDO.—III. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL NEGOCIO PROHIBIDO Y *EXCEPTIO DOLI* ¿*IURA NOVIT CURIA*?— IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:547) resuelve un recurso de casación contra la desestimación en instancia y apelación de la nulidad de una garantía por venir constituida en prohibición de asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones de una sociedad anónima.

En el apartado 2. del FJ. 3.º de la sentencia de casación se describe la operación analizada de la siguiente forma:

“La operación sobre la que versa este litigio presenta unas características muy especiales. La primera de ellas, que el préstamo garantizado con la hipoteca sobre una finca de Hotel El Hórreo no fue concedido a los compradores de las acciones de Hotel El Hórreo para financiar tal adquisición. Según consta en la propia escritura y así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial, fue concedido a Eurohouse para comprar la finca propiedad de Hotel El Hórreo sobre la que se constituía la hipoteca. Puede entenderse, por tanto, que la operación se articuló para la financiación de una compraventa de empresa mediante la compraventa de sus activos, que fueron hipotecados en garantía de devolución del préstamo, lo cual no resulta prohibido pues el dinero obtenido con la venta de los inmuebles pasaría a integrar el patrimonio de la sociedad vendedora y no se produciría el vaciamiento patrimonial de esta sociedad. Pero el prestatario, Eurohouse, no usó el dinero obtenido con el préstamo para la finalidad para la que fue concedido, sino que entregó a sus socios el dinero obtenido con dicho préstamo para que pagaran a los socios de Hotel El Hórreo el precio de la totalidad de las acciones de Hotel El Hórreo, que era la sociedad propietaria de los bienes hipotecados, lo que constituía una asistencia financiera prohibida por el art. 81.1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Es también significativo que quien intervino en representación del hipotecante no deudor (Hotel El Hórreo) y del deudor no hipotecante (Eurohouse) fuera la misma persona, que era socio y consejero delegado de Eurohouse y el día anterior había sido nombrado consejero delegado de Hotel El Hórreo”.

El Tribunal Supremo correctamente, entiende que nos encontramos ante un contrato prohibido nulo, cuando en el apartado 3 del mismo FJ.3.º razona lo siguiente:

“3.-La sanción de nulidad del negocio en que consista la asistencia financiera no está prevista expresamente en el art. 81.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 150.1 LSC), sino que se infiere de lo previsto en el art. 6.3 del Código Civil, al tratarse de la infracción de una norma prohibitiva”

Hasta aquí podríamos decir que no hay nada nuevo, sin embargo, lo relevante a tratar es lo que a continuación afirma el Tribunal Supremo:

“Pero tal sanción no es apropiada para el caso de un contrato de hipoteca otorgado en favor de la entidad financiera prestamista que, de acuerdo con lo sentado en

la instancia, no conoció la finalidad ilícita del contrato, pues el préstamo garantizado con la hipoteca se concedió para la compra del inmueble hipotecado”.

Ante lo anterior, nos preguntamos si de nuevo el Tribunal Supremo vuelve a confundir el negocio prohibido y el negocio con causa ilícita, no quedándonos más remedio que contestar afirmativamente a lo anterior.

Y la segunda cuestión jurídica digna de atención en esta sentencia del Tribunal Supremo es la expresada de la siguiente forma:

“Por otra parte, quien insta la nulidad no está entre los sujetos protegidos por la norma (que serían los acreedores sociales o los socios ajenos al órgano de administración y representación de la sociedad); y no puede instrumentalizar dicha prohibición para beneficiar a quienes actuaron con conocimiento de la actuación ilícita (los actuales socios de Hotel El Hórreo, que utilizaron el dinero del préstamo concedido a Eurohouse y garantizado con la hipoteca constituida por Hotel El Hórreo sobre su inmueble para comprar el 100% de las acciones de esta sociedad y pretenden que se alce la hipoteca sin haber devuelto el dinero empleado para comprar las acciones) y perjudicar a un sujeto ajeno a la intención ilícita de la operación, anulando la hipoteca constituida en garantía de su préstamo, pues de acuerdo con lo sentado en la instancia la entidad financiera desconocía que la financiación garantizada con la hipoteca constituida por Hotel El Hórreo iba a utilizarse finalmente para comprar, no los inmuebles de la sociedad garante, sino el 100% de las acciones de la sociedad garante. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la pretensión formulada en la demanda es abusiva porque la base social de la persona jurídica que insta la nulidad está constituida, en su totalidad, por quienes percibieron el dinero del prestatario que obtuvo el préstamo garantizado con la hipoteca constitutiva de asistencia financiera, o sus causahabientes. De estimarse la pretensión de nulidad de la hipoteca formulada por Hotel El Hórreo, sus socios habrían obtenido el dinero con el que pagaron el precio de la totalidad de las acciones, sin que del contrato de financiación resulte su obligación de devolver el préstamo pues no son los prestatarios, y ahora conseguirían que el inmueble que integra el patrimonio social de la sociedad cuyas acciones han adquirido quede liberado de la hipoteca que garantiza el préstamo.”

Es decir, es cierto que el importe de los préstamos no se destinó a la compra de las fincas hipotecadas, sino al pago del precio de las acciones vendidas por los socios de Hotel El Hórreo a los socios de Eurohouse, mediante la entrega a los socios de Hotel El Hórreo de cheques bancarios emitidos con cargo al importe de los préstamos hipotecarios concedidos por Caja de Ahorros de Galicia a Eurohouse garantizados por hipoteca constituida sobre activo inmobiliario de Hotel El Hórreo. De esta forma, los socios de Eurohouse compraron a los socios de Hotel El Hórreo la totalidad de las acciones de esta sociedad, instándose la demanda de nulidad por asistencia financiera prohibida por el propio hipotecante no deudor, a saber, Hotel El Hórreo.

Cabe destacar que no se ejercitaron en el proceso acción alguna sobre vicio del consentimiento ni de infracción del deber de lealtad del administrador compareciente, sino que el objeto del mismo se ciñó a la nulidad de la garantía hipotecaria por infracción de asistencia financiera, declarándose los demandados en rebeldía procesal.

Ante ello, ¿no tendría legitimación activa la sociedad hipotecante no deudora para instar dicha nulidad de la hipoteca por infracción de la prohibición de asistencia financiera?

Esta es otra cuestión relevante en la decisión de esta casación.

II. ASISTENCIA FINANCIERA. NEGOCIO PROHIBIDO

En su momento, ya expusimos que en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012 (RJ 2012/1012), se trata el problema consistente en la determinación de la infracción de un negocio de asistencia financiera, concluyendo que la misma ha de ser la nulidad de las garantías prestadas por la sociedad en vulneración de dicha prohibición legal.¹

Pues bien, la referida sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012 considera que la asistencia financiera prestada por la sociedad, o sea, las prendas sobre activos de la propia sociedad otorgadas en garantía para que terceros adquirieran acciones de la propia sociedad pignorante, deben considerarse nulas al tratarse de un contrato prohibido y serles de aplicación por tanto lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil, argumentando al efecto lo siguiente:

“2.1. La nulidad de los actos de asistencia financiera.

55. *El artículo 6.3. del Código Civil dispone que «[l]os actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”, lo que da pie a sostener que la sanción administrativa prevista en el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece para los actos infractores de la norma imperativa un efecto distinto a la nulidad.*

56. *Ahora bien, los actos que superan los límites que a la libertad autonormativa señala el art 1255 CC —[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”—, a tenor de lo que dispone el artículo 6.3 del Código Civil como regla deben calificarse de nulos de pleno derecho, sin que la sanción administrativa a los administradores de las infractoras suponga excepción alguna al régimen previsto en el artículo 6.3 del Código Civil —en este sentido, sentencia 79/2012, de 1 de marzo (RJ 2012, 5295), bien que referida a un supuesto de adquisición por la sociedad limitada de sus propias participaciones—.”*

Sin embargo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2012 (RJ 2013/201), el mismo ponente de la sentencia anterior (Excmo. Sr. Gimeno-Bayón), parece razonar de forma diferente en cuanto a la consecuencia del negocio efectuado en prohibición de la asistencia financiera establecida en nuestra legislación de sociedades. Aunque en realidad el Tribunal Supremo lo que viene a establecer en esta sentencia de 9 de diciembre de 2012 es que quien participa en el negocio de asistencia financiera carece de legitimación activa para la impugnación del mismo, afirmando que las consecuencias de la infracción de una norma imperativa son ajenas al ámbito del recurso extraordinario de infracción procesal; pero en el tema que nos atañe, deja entrever la posibilidad de que las garantías otorgadas por la sociedad para la adquisición de sus propias participaciones (asistencia financiera) no sea nula, ya que en realidad la nulidad sólo se ha de predicar

a la adquisición de las participaciones en vulneración de la normativa reguladora de la autocartera, cuando razona lo siguiente:

“Lo expuesto es determinante de que desestimemos el motivo ya que: la sentencia desestima la demanda por razones de fondo, al entender que la concreta posición de la demandante no le permite impugnar en perjuicio de terceros la validez de unos actos en los que la propia parte intervino. La motivación de la sentencia permite identificar de forma clara cuál es la razón por la que confirma la sentencia recurrida. La determinación de las consecuencias de la infracción de una concreta norma imperativa excede del ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal. El artículo 40.ter de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953) no se refiere a los efectos de la prestación de garantías por la sociedad para la adquisición de sus propias participaciones con vulneración de lo dispuesto en el artículo 40.5 de la propia norma, sino a la adquisición de las mismas con infracción de lo dispuesto en el artículo 40 pero en su apartado 1. La referencia a los obstáculos que a la estimación de oficio pudiera ofrecer la Ley Concursal (RCL 2003, 1748) —la sentencia se refiere a la caducidad de las acciones de reintegración y no cuestiona la legitimación de la demandante por vía del artículo 712 de la Ley Concursal— no es la «ratio decidendi» de la sentencia recurrida, sino un obiter dicta (dicho de paso) como lo evidencia la fórmula utilizada “Además, en este concreto supuesto...”, sin que sean admisibles recursos contra razonamientos que no son determinantes del fallo (sentencias 30 de octubre de 2002, 454/2007 de 3 de mayo (RJ 2007, 4331), 230/2008, de 24 de marzo (RJ 2008, 4056), 374/2009 de 5 de junio (RJ 2009, 3382), y 258/2010, de 28 de abril (RJ 2010, 3552)).”

La prohibición de la asistencia financiera tradicionalmente ha estado fundamentada en el control de la actividad de los administradores para evitar que terceros afines a su gestión puedan hacerse con el control de la sociedad, impedir que la sociedad que realiza la prestación de asistencia financiera pueda incurrir en insolvencia ya que asegura con sus propios activos la devolución de un crédito solicitado por un tercero para la adquisición de sus propias acciones,² y por último, esta prohibición de asistencia financiera ha tenido como fin evitar especulaciones con valores cotizados estimulando la adquisición de acciones cotizadas mediante la prestación de asistencia financiera con el objeto de incrementar su valor bursátil y así convertirse incluso en una medida anti-OPA.^{3 4}

Tradicionalmente nuestra doctrina mercantilista ha calificado generalmente de nulos por ser contrarios al artículo 6.3 del Código Civil los negocios de prestación de asistencia financiera. De esta forma, Uría, Menéndez e Iglesias Prada⁵ trataban el problema: <La misma sanción de nulidad por aplicación del artículo 6.3 del Código Civil es la procedente también para los negocios de garantía o de prestación de asistencia financiera realizados contraviniendo las prohibiciones de la Ley. No obstante, en aquellos supuestos en que la infracción consista en la aceptación en garantía de acciones o participaciones de sociedades de grupo que no sea la dominante o en la prestación de asistencia financiera para la adquisición de esas mismas acciones o participaciones, tal vez fuera razonable admitir una mera anulabilidad del correspondiente negocio. Esta diferente valoración de las consecuencias de la infracción, susceptible de ser amparada en las reticencias jurisprudenciales y doctrinales frente al automatismo en la aplicación del artículo 6.3 del Código Civil, permitiría, en efecto, atemperar el exceso legislativo en la extensión

de la prohibición a esos supuestos —a la que ya nos hemos referido— con la debida atención a la finalidad de protección de la cobertura patrimonial del capital que subyace en la propia norma prohibitiva>.

Sobre las relaciones entre el artículo 1275 del Código Civil (ilícito causal) y el artículo 6.3 del Código Civil (negocio prohibido) ⁶ resulta pues de sumo interés la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2008 (RJ 2008/5666), ⁷ donde se concluye la existencia de una independencia entre el ilícito causal y la norma prohibitiva. Si bien es cierto que el recurso se planteó sobre el artículo 1275 del Código Civil y no sobre el artículo 6.3 del Código Civil, *sedes materiae* tradicional de las nulidades por infracción de normativa administrativa.⁸

De nuevo, volvemos a recordar la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 163/2021 de 23 de marzo de 2021, ⁹ donde en el seno de un incidente concursal interpuesto por la administración concursal de una empresa concursada sobre la pretendida nulidad de un préstamo concertado entre la concursada y una entidad de crédito se nos ha ofrecido la posibilidad de conocer el criterio del Tribunal Supremo sobre la validez de un préstamo convenido como medio para la realización de un delito de blanqueo de capitales, sobre la base de no entender aplicables al caso los motivos de nulidad de los artículos 6.3 y 1275 del Código Civil, lo que a nuestro juicio ya adelantamos que es erróneo en cuanto a la falta de aplicación al supuesto de hecho de la nulidad prevista con carácter general en el artículo 6.3 del Código Civil para los contratos prohibidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En el F.J Tercero de la sentencia, el Alto Tribunal niega la aplicación del artículo 6.3 del Código Civil, sobre la base de lo siguiente:

2. *Mientras que la nulidad prevista en el art. 6.3 del Código Civil se aplica cuando se trata de un contrato cuyo contenido es contrario a la ley (por ejemplo, el arrendamiento de servicios personales hecho por toda la vida a que se refiere el art. 1583 del Código Civil), la nulidad que resulta del art. 1275 del Código Civil se aplica a aquellos contratos en que los motivos de las partes para celebrar el contrato se elevan a la categoría de causa y esta resulta ser ilícita.*

3. *Aunque en algunos casos la ilicitud afecte tanto al contenido como a la causa del contrato, en otros casos puede que el contenido del contrato no sea ilícito, pero sí lo sea su causa.*

4. *En el caso objeto del recurso, el contenido de un contrato de préstamo hipotecario no es contrario a una norma imperativa o prohibitiva, por lo que no es aplicable el art. 6.3 del Código Civil. Pero si su causa, en el sentido que ha de darse a este término cuando hablamos de causa del contrato, es el blanqueo de capitales, tal causa sería ilícita, pues constituye un delito, y el contrato sería nulo."*

En otro orden de ideas, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2021 niega la posibilidad de que el préstamo tuviera una causa ilícita al entender que no existía un propósito común de las partes contratantes del préstamo que pudiera tildar al mismo de contrato ilícito, en función de los datos del caso donde los empleados sólo fueron condenados en la vía penal por imprudencia en la comisión del delito de blanqueo de capitales y no por dolo, razonando al respecto lo siguiente:

11. *Por tanto, tres son los requisitos para que la motivación jurídicamente relevante constituya la causa ilícita determinante de la ineficacia del contrato: i) ha*

de ser opuesta “a las leyes o a la moral” (art. 1275 del Código Civil); ii) ha de ser determinante de la celebración del contrato; iii) ha de ser común a ambas partes, porque ambas hayan convenido en el mismo propósito ilícito o porque la motivación ilícita de una de las partes sea consentida por la otra, cuanto menos porque la haya conocido y aun así haya celebrado el contrato; esto es, como ha dicho una autorizada doctrina, porque aun siendo la motivación ilícita individual de una sola parte, ha sido dada a conocer a los destinatarios del negocio a fin de que sea aceptada por ellos con el negocio entero.

(...)

22. La consecuencia de lo expuesto es que, al no concurrir un propósito común (o querido por una parte y consentido por la otra) de cometer un delito mediante la celebración del contrato de préstamo hipotecario, no puede afirmarse que el propósito delictivo de una de las partes quedara incorporado al contrato y que este tenga causa ilícita y, por tanto, sea nulo y releve al prestatario de la obligación de reintegrarlo al prestamista. Todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que procede imponer a quienes incumplieron las obligaciones que les imponía la normativa sobre blanqueo de capitales, como de hecho han sido ya impuestas en el ámbito penal.

En función de lo anterior, entendemos en el caso que ahora nos ocupa, correcta la sanción de la nulidad de la garantía hipotecaria otorgada mediante la prohibición del negocio de asistencia financiera ex. artículo 6.3 CC, resultando por lo demás, inaplicable la nulidad por ilícito causal, al no constar —lógicamente— el propósito asistente financiero a la entidad de crédito, ex. artículo 1275 CC.

Díez-Picazo¹⁰ ya nos explicó que <Según el art. 1275 CC, la causa ha de ser lícita y se entiende por ilícita cuando se opone a las leyes o la moral. Al hablar de causa ilícita hay que empezar por distinguir la ilicitud de la causa de la ilicitud misma del contrato. El contrato que choca con una prohibición legal o contrato *contra legem* queda fuera de los límites de la autonomía privada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.255 CC y le es aplicable la sanción de nulidad establecida en el art. 6. En estos términos podríamos preguntarnos por la necesidad de hablar explícitamente de causa ilícita. Dicho de otra manera: ¿Qué añade el art. 1.275 al 1.255?>

En principio, se puede señalar que en aquellos casos en que el contrato, considerado como un todo, contraviene una disposición de ley, la nulidad vendrá dada por el carácter de contrato prohibido. En cambio, en aquellos otros en que las diferentes promesas constitutivas del contrato aparezcan externamente desligadas entre sí, será necesario acudir a la ilicitud causal para decretar su nulidad. Cuando un *dare* o la promesa de una *datio* aparezcan externamente independizadas del contrato en el que han nacido, la promesa desvinculada es recompensa o retribución de una prestación ilícita. Además de ello, es posible aplicar la idea de causa ilícita en aquellos supuestos en que el contrato en sí mismo sea ilícito y la ilicitud provenga de la finalidad empírica que las partes se proponen alcanzar en él>.

En un interesante trabajo comparatista, Infante y Oliva exponen sus consideraciones críticas sobre el particular del siguiente tenor: <En nuestra opinión, hay que cuestionarse si, realmente, hace falta recurrir a la categoría de la causa para poder controlar la legalidad de los contratos y evitar los pactos ilícitos e inmorales. Entendemos que la causa no es un elemento imprescindible para regular

los contratos ilícitos o contra bonos mores en tanto que tales patologías pueden ser normalmente abordadas en sede de contratos contra legem (art. 6.3 CC) y de vulneración de los límites de la autonomía contractual (art. 1255 CC). En tal sentido, algunos importantes representantes de la doctrina jurídica han afirmado que, para decretar la nulidad de ciertos contratos en los que el propósito práctico perseguido por las partes sea contrario a las leyes imperativas o la moral, no hacen falta los artículos 1271 y 1275 CC, en cuanto que podría funcionar igualmente con lo establecido por los artículos 6.3 y 1255 CC. Es decir, para determinar si un contrato es nulo basta con comprobar si su contenido o los motivos conocidos por las partes vulneran la ley, la moral o el orden público, resultando el recurso a la institución de la causa hasta un cierto punto “artificioso”. Por todo ello, nos parece que a efectos de garantizar un control efectivo de la licitud de los contratos la supresión de la técnica de la causa es perfectamente posible, pues basta con exigir la legalidad y moralidad del contrato considerado en su globalidad (contenido y propósitos conocidos), e incluso recomendable, ya que de esta manera se dotaría de mayor seguridad jurídica y claridad al sistema”.

Por ello y como adelantábamos, la siguiente afirmación que realiza el Tribunal Supremo, no resulta correcta y de nuevo nos vuelve a ofrecer una confusión entre el negocio prohibido y el negocio con ilícito causal:

“Pero tal sanción no es apropiada para el caso de un contrato de hipoteca otorgado en favor de la entidad financiera prestamista que, de acuerdo con lo sentado en la instancia, no conoció la finalidad ilícita del contrato, pues el préstamo garantizado con la hipoteca se concedió para la compra del inmueble hipotecado”.

Es decir, para la sanción de nulidad ex. artículo 6.3 CC en este caso, no debería tener que valorarse el conocimiento por parte de la entidad de crédito de la finalidad contractual bastando la constatación de la vulneración de la norma imperativa, o sea, del artículo 150 LSC.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL NEGOCIO PROHIBIDO Y *EXCEPTIO DOLI*. *¿IURA NOVIT CURIA?*

En un primer momento, hemos de recordar que el Tribunal Supremo, por ejemplo, en las sentencias de 16 de enero de 2013, rec. 1431 de 2010 y 24 de abril de 2013, rec. 2108 de 2010, ya razonó que:

«Cuando el artículo 1302 establece rigurosas restricciones para el ejercicio de la acción de nulidad, se está refiriendo única y exclusivamente a aquellas pretensiones que se encaminen a obtener la anulación o declaración de nulidad relativa de los contratos en que se aprecie la concurrencia de alguno de los vicios de consentimiento del artículo 1265; no siendo aplicables tales limitaciones a las demandas cuya finalidad sea conseguir la declaración de inexistencia o de nulidad radical de aquellos otros a los que se imputa la falta de alguno de los elementos esenciales (art. 1261) o la vulneración de una norma imperativa o prohibitiva. Diversas resoluciones de esta Sala han declarado que estas últimas pretensiones, que instan el reconocimiento de la nulidad absoluta o la inexistencia de un contrato no se hallan sujetas a las limitaciones que establece el artículo 1302, pudiendo ser deducidas no solo por quienes han intervenido en el otorgamiento del contrato a que se refieren, sino, además, por

quienes hayan podido resultar perjudicados (sentencias de 15 de Febrero de 1977 y 5 de Noviembre de 1990 y demás que en ellas se reseñan)».

Es decir, la nota característica en el negocio prohibido a los efectos de la determinación para deducir la legitimación activa en el mismo, es claramente la existencia del perjuicio patrimonial, no afectando el tradicional límite a dicha legitimación activa el hecho de ser contraparte en el negocio prohibido, tal y como en nuestro Derecho Histórico se hacía predicar tal y como se pusiera de manifiesto por Gregorio López ¹¹en su glosa a Las Siete Partidas, de la siguiente forma: <Conforme con Baldo a las limitaciones que pone Jasón a esta regla, añádase, que ella se refiere únicamente a las personas que han celebrado el acto prohibido por la ley; de suerte que no puedan ellas reclamar el cumplimiento en provecho suyo>, ni siéndole aplicable al negocio prohibido la restricción que para el negocio nulo existe para la contraparte contractual en el artículo 1302 CC.

Resultando que el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F. 3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F. 3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F. 4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F. 4).

Hasta aquí, la generalidad y con ella en la mano habría que conceder en abstracto la legitimación para instar la nulidad de la garantía hipotecaria concedida mediante asistencia financiera prohibida a la sociedad demandante.

Sin embargo, creemos que no podemos quedarnos en la generalidad y por ello observamos como el Tribunal Supremo aprecia lo siguiente para no conceder la nulidad solicitada:

“Teniendo en cuenta estas circunstancias, la pretensión formulada en la demanda es abusiva porque la base social de la persona jurídica que insta la nulidad está constituida, en su totalidad, por quienes percibieron el dinero del prestatario que obtuvo el préstamo garantizado con la hipoteca constitutiva de asistencia financiera, o sus causahabientes.”

Recordemos en relación con tal afirmación que el prestatario, Eurohouse, no usó el dinero obtenido con el préstamo para la finalidad para la que fue concedido, sino que entregó a sus socios el dinero obtenido con dicho préstamo para que pagaran a los socios de Hotel El Hórreo el precio de la totalidad de las acciones de Hotel El Hórreo, que era la sociedad propietaria de los bienes hipotecados.

En realidad, coincidimos, que la finalidad de la norma prohibitiva de la asistencia financiera es la protección de los acreedores respecto del capital social de la sociedad que pongan en riesgo la solvencia de la misma, así como la protección de socios minoritarios.

En este sentido, Alfaro Águila-Real cuando se refiere a la *“oscura ratio de la prohibición absoluta de la asistencia financiera”*, se expresa al respecto de la siguiente forma: <Se impone, pues, una interpretación restrictiva de la misma que atienda al fondo de la operación para juzgar su licitud. Y, a tal efecto, es importante recordar que en Derecho español, a diferencia del Derecho alemán de sociedades anónimas, los socios pueden extraer fondos del patrimonio social por cualquier vía siempre que se respeten las normas sobre el capital social —en garantía

de acreedores— y el principio de igualdad de trato —en garantía de los socios— y a salvo de las normas que sancionan las conductas de socios y administradores que ponen en riesgo la solvencia de la compañía. Es decir: los acreedores de una sociedad anónima o limitada españolas no tienen derecho a que el patrimonio social se conserve intacto ni a que cualquier distribución de fondos sociales a los socios se realice mediante una distribución regular de dividendos. No hay normas que impidan a los socios —unánimemente— distribuirse los fondos sociales como les venga en gana siempre que respeten la integridad del capital social y las reservas legalmente obligatorias. Si se tiene esto en cuenta, la prohibición de asistencia financiera debería aplicarse exclusivamente tras un análisis del fondo de la operación para comprobar si se han infringido los derechos de los socios —porque la asistencia financiera benefició sólo a algunos de ellos— o los derechos de los acreedores en relación con la reducción del capital social o porque la sociedad estuviera próxima a la insolvencia y la asistencia financiera contribuyera a la quiebra de la entidad.¹²

Concretamente, el ejemplo del caso de Autos, es similar al utilizado por Carrasco Perera/Erláiz Cotelo/Rentería Tazo¹³ quienes analizan también la clásica operación de asistencia financiera en la que interviene una entidad financiadora del siguiente modo: <(iii) *El prestamista es un outsider, y la sociedad asistente presta garantía por la financiación que éste ha realizado al comprador de las acciones de la sociedad.* Para evitar casos marginales, y centrándonos en operaciones de compras de empresas, suponemos que el *outsider* es una entidad profesional de financiación, que actúa conforme a criterios de honorabilidad y prudencia profesional. Además de la operación de asistencia (que es un contrato de garantía), nos encontramos ahora con un préstamo entre el *outsider* y el comprador y una compra entre éste y el vendedor de las acciones. De la operación de venta ya hemos hablado. Nos referimos a las otras dos. La hipoteca, supongamos que es nula. Consecuencia: el banco tiene un crédito contra el comprador pero carece de garantía. La gracia del asunto es que puede ser muy normal que ni el banco sepa ni le importe a qué destino se orienta el crédito. O puede muy bien ocurrir que sea la propia sociedad la que haya pedido al banco que financie la operación correspondiente. Una de dos: o dejamos desprotegido a un tercero de buena fe, que sin duda intentará, y conseguirá, <machacar> a la sociedad por la vía del art. 135 LSA (¡los administradores pagarán su responsabilidad con fondos de la sociedad, sin duda!); o bien le concedemos sin más una excepción de dolo frente a la sociedad, impidiendo que pueda obtener toda la ventaja del negocio una parte del juego, la propia sociedad, que tenía igualmente metida sus manos en el ceno de la causa torpe. Nos queda el préstamo. Sostener que, para salvaguardia de los intereses del financiador, la nulidad de la asistencia prestada en forma de garantía arrastra la nulidad del préstamo es desconocer totalmente qué intereses puede obtener este financiador. Pues es cierto que el financiador no sufre daño si el crédito concedido no ha sido aún dispuesto, pero no se ve qué ventaja va a obtener de una declaración de nulidad que obliga a devolver (¡y además al interés legal!), y sin garantías, el dinero que recibió el comprador. Tanto si el préstamo es válido como si resulta nulo, la situación del financiador es de un sacrificio injustificado por ninguna consideración de tipo societario>.

Por tanto, cuando el Tribunal Supremo en el caso analizado nos dice que *la pretensión formulada en la demanda es abusiva porque la base social de la persona jurídica que insta la nulidad está constituida, en su totalidad, por quienes percibieron el dinero del prestatario que obtuvo el préstamo garantizado con la hipoteca constitutiva de asistencia financiera, o sus causahabientes*, a nuestro juicio, acierta en función de las circunstancias del caso y entendemos que la calificación de la pretensión como “abusiva”, se está refiriendo en nuestra opinión a la concesión a la entidad de una *exceptio doli*, o si queremos, de un mecanismo de defensa basado en realidad en el artículo 7 del Código Civil y concretamente en el principio general de la buena fe.

Díez-Picazo nos recuerda que: <la excepción de dolo era, en Derecho Romano, una excepción que el pretor ofrecía para “impedir las reclamaciones fundadas en un acto doloso, ya se tratara de un engaño inicial, ya sobrevenido, en la relación y actual”. A diferencia de la “actio doli”, que era subsidiaria, esta excepción se aplicó ampliamente (“exceptio generalis”), para evitar que se produjeran consecuencias contrarias a la “bona fides”>. ¹⁴

El texto de Gayo (4.119) era realmente claro al respecto: *si in ea re nihil dolo malo Auli Agerii factum sit neque fiat* (“Si en todo el asunto nada ha sido hecho ni se haga con dolo malo”). ¹⁵

Continúa Díez-Picazo ¹⁶ reflexionando sobre la vigencia de la *exceptio doli* y su conexión con el principio general de la buena fe, diciéndonos lo siguiente: <Se ha discutido vivamente la procedencia de la excepción de dolo dentro del Derecho moderno y, más concretamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo. En realidad, ni las acciones, ni las acciones, ni las excepciones, se encuentran tipificadas en el Derecho moderno, por lo cual no puede hablarse de una “*exceptio doli*”, como defensa procesal tipificada. Sin embargo tanto los fines conseguidos por la excepción de dolo como sus consecuencias son perfectamente viables y tiene plena vigencia en el Derecho moderno. La buena fe es, según hemos visto, uno de los principios fundamentales de nuestra organización jurídica. Esto se traduce en la inatendibilidad o inadmisibilidad de toda acción que suponga el ejercicio anormal de un derecho, o el intento abusivo de obtener un resultado contrario al exigido por la buena fe. En este sentido, dice Cossío, se nos ofrece hoy tal excepción como fundada en un concepto objetivo, al que ordinariamente sigue, aunque no siempre es necesario que así sea, una voluntad dolosa por parte del actor. Los efectos de la excepción son, en este sentido, puramente negativos: hacer que la acción sea desestimada en aquel caso concreto, pero sin prejuzgar nada acerca de la existencia o inexistencia del derecho ejercitado>.

Sin embargo, coincidimos con Miquel González ¹⁷ en que efectivamente entendida la buena fe como una limitación del derecho subjetivo, su función alcanza incluso a la extinción del derecho, cuando razona que: <La función de la buena fe en cuanto al ejercicio del derecho subjetivo se considera resumida en la ida de que es inadmisibles el ejercicio contrario a ella. Ahora bien, esta consecuencia no significa que la buena fe no tenga más alcance que paralizar el ejercicio del derecho. El origen de la idea “ejercicio inadmisibles” de un derecho subjetivo, procede seguramente de la *exceptio doli* que tal hace un planteamiento romanístico en el que la acción se sitúa en el centro de las categorías jurídicas, por lo cual se resuelven los conflictos desde la óptica de la acción y la excepción. Es dudoso que este

planteamiento debe seguir influyendo en la cuestión de la consecuencia jurídica del ejercicio del derecho contrario a las exigencias de la buena fe. Es posible que la consecuencia del ejercicio contrario a la buena fe sea paralizar simplemente el ejercicio del derecho; esto puede admitirse cuando todavía quepa ejercitar el derecho conforme a la buena fe, entonces hay que reconocer que, estando determinado directamente el contenido del derecho por las posibilidades de ejercicio del mismo, el derecho se ha extinguido. Pero además si la situación de poder que el derecho significa se extingue, la parte sujeta por dicho poder quedar liberada>.

En realidad, la *exceptio doli*, así denominada, sí ha sido ya aplicada por el Tribunal Supremo en otras ocasiones, como, por ejemplo, en los casos de ejecuciones de avales a primer requerimiento. Como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 julio de 2014 (RJ 2014, 4083), «*la doctrina de esta Sala también es unánime al señalar que el garante puede oponer al beneficiario el pago del deudor, si lo conoce; es decir, se le deja la posibilidad de ejercitar la “exceptio doli” o límite al ejercicio abusivo del derecho*».

En atención a lo anterior, en nuestra opinión, la conclusión material a la que llega el Tribunal Supremo nos parece correcta y adecuada a las circunstancias del caso (hipotecante no deudor en garantía de un préstamo que se destinó para la adquisición de sus propias acciones) y en función de la protección que la prohibición de asistencia financiera persigue, dado que no se han apreciado evidencias de la afectación de la garantía a la solvencia de la sociedad ni perjuicio de socios minoritarios y no por el mero hecho de desconocimiento de la entidad de crédito del destino efectivo de los fondos a la asistencia financiera prohibida *per se* (lo cual por otro lado, será usual en la práctica lo que aleja el caso del recurso a la causa concreta y a la nulidad por ilicitud causal, aunque no pueda tampoco desdeñarse el hecho de que la hipoteca se concediera para la adquisición inmobiliaria), con el riesgo de confusión del negocio prohibido con el negocio con causa ilícita.

Sin embargo, ¿procesalmente también fue correcta la apreciación de dicha conducta abusiva cuando los demandados no comparecieron el proceso y fueron declarados en rebeldía?. A nuestro juicio, no, si no es contradicción con el propio criterio del Tribunal Supremo sobre la necesidad de alegación por la parte procesal afectada de la vulneración del principio general de la buena fe ex. artículo 7 CC.

A estos efectos, colacionamos la sentencia del Tribunal Supremo núm. 131/2011 de 14 de marzo de 2011, (RJ\2011\2769) que aprecia la existencia de incongruencia *extra petitum* por alteración de causa de pedir, cuando se aprecia mala fe sin que constase oposición fundada sobre la misma, con el siguiente tenor:

“La sentencia recurrida establece como “ratio decidendi” de su fallo estimatorio del recurso de apelación, y consiguiente desestimación de la demanda, que la pretensión actora infringe el art. 7 del Código Civil porque el derecho de los acreedores a reclamar las deudas de la sociedad a sus administradores debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y en el caso ello no sucede así porque se trata de una reclamación de la sociedad matriz (a través de la Sindicatura de la quiebra) contra su filial cuando el nacimiento de la deuda reclamada y la infracción de los deberes legales se produjo: (1.º) siendo los administradores demandados también administradores de la sociedad reclamante del crédito y (2.º) estando la sociedad demandada participada al 90% por la sociedad reclamante del crédito.

El planteamiento expuesto no había constituido el fundamento de la oposición a la demanda, por mucho que en el escrito de oposición a los recursos extraordinarios se pretenda que se alegó la mala fe, pues, si es verdad que se alude a mala fe y se cita el art. 7.1 CC, no se refiere a los aspectos expuestos sino con referencia a la fundamentación de la aplicación, que se pretende, de la doctrina de los actos propios y del retraso desleal. Y, en cualquier caso, lo que es más relevante si cabe, no constituyó el fundamento del recurso de apelación de los demandados aquí recurridos, como lo demuestra además la declaración de la propia sentencia recurrida en el fundamento cuarto en el sentido de que “esta Sala debe estimar el recurso de apelación, pero por motivo distinto de los alegados por la parte demandada-apelante”.

Por otra parte, dicho planteamiento no es un mero argumento o razón que justifica la decisión, sino que supone introducir en el proceso una cuestión con sustantividad propia que exige la alegación de parte, y no cabe introducir de oficio, porque no es de orden público y excede del ámbito del “iura novit curia”. Con la apreciación sorpresiva efectuada se altera el componente jurídico del debate, y se crea indefensión para la contraparte, a la que no le fue factible alegar ni probar una conclusión diferente de la adoptada por el juzgador. Es claro que la ley veda la mala fe, disponiendo (art. 7.1 CC) que los derechos (todos) deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, pero la denuncia de la falta de ésta corresponde a la parte afectada, sin que sea posible, en el proceso civil sujeto al principio dispositivo, un control de oficio al respecto de los

Tribunales. Al no haberlo hecho así, es claro que se han infringido los principios de rogación del art. 216 LEC y de la congruencia —incongruencia extra petita— del art. 218.1 LEC, con vulneración además del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 LEC al introducirse en el proceso un elemento sorpresivo y “ex novo”, determinante de indefensión. Y asimismo se ha conculcado el art. 465.4 LEC conforme al que “la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461”.

Es decir, el Tribunal Supremo ya tiene dicho que la denuncia de la exigencia de actuación contraria a la mala fe ha de hacerse mediante alegación de parte afectada que no puede ser apreciable de oficio ya que la previsión del artículo 7.1 del Código Civil excede del ámbito del principio de *iura novit curia* y no puede, por tanto, ser apreciable de oficio no siendo cuestión de orden público, de ahí que radicada en el caso de Autos la decisión en el carácter abusivo de la pretensión de nulidad por infracción del principio de asistencia financiera, no debería haberse apreciado de oficio, estando los demandados en situación de rebeldía procesal no alegándose por tanto dicho carácter abusivo durante el proceso, por lo que por ello, resulta esta sentencia infractora del requisito de congruencia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pese a todo, no es menos cierto que debe advertirse que el recurso generalizado al ejercicio contrario a la buena fe en sede del ejercicio de nulidad de asistencia financiera no puede ni debe admitirse como protección indiscriminada de la entidad prestamista, como parece deducirse en ciertos pasajes de esta sentencia del Tribunal Supremo para evitar según sus propias palabras “...perjudicar a un sujeto ajeno a la intención ilícita de la operación, anulando la hipoteca constituida en garantía de su préstamo” so pena de ampliar sin razón alguna el ámbito de pro-

tección de la norma prohibitiva de la asistencia financiera y sin poder olvidarse que la entidad prestamista también pudiera haberse planteado el ejercicio de una acción vicio del consentimiento compareciendo en el proceso y no lo hizo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Águila-Real. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2013/12/asistencia-financiera.html>
- Carrasco Perera/Erláiz Cotelo/Rentería Tazo, en *Fusiones y Adquisiciones de Empresas* (Alvarez Arjona y Carrasco Perera, dir.). Thomson-Aranzadi, 2004.
- Carrasco-Lyczkowska. Sentencia de 17 de julio de 2008. Arrendamiento de Servicios. Resolución unilateral injustificada e indemnización. Infracción de norma administrativa de compatibilidad. Causa ilícita. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, n.º 80.
- Díez-Picazo. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I. Introducción. Teoría del Contrato*. Sexta Edición. Thomson-Civitas, 2007.
- Díez-Picazo. *La doctrina de los actos propios*. Thomson Reuters, Civitas, 2014.
- D'Ors et al., *El Digesto de Justiniano*, T. iii, Pamplona, Aranzadi, 1975.
- Flores Doña. *Adquisición de acciones financiada por la sociedad*, 2.ª edición, Ederesa, Madrid 2002.
- Gregorio López. *Las Siete Partidas*, Tomo II, glosa 7.ª a la Partida 5, 11, 28.
- Infante Ruiz. Oliva Blázquez. *Los contratos ilegales en el derecho privado europeo*. Indret, 2009. www.indret.com
- Miquel González. *Comentario del Código Civil*. Tomo I, Ministerio de Justicia, BOE, 1991.
- Morales Moreno. *Reflexiones sobre la causa del contrato en la propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos*. Estudios. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2011.
- Palomero Benacerraf y Sanz Bayón. Alcance de la prohibición de asistencia financiera en las adquisiciones apalancadas. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 3/2013 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2013.
- Paz Ares – Perdices Huetos. *Las Compras Apalancadas: Significado y problemas para su admisión*. en *Comentarios al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dir. Uría, Menéndez, Olivencia, tomo IV, volumen 2.ºB, Thomson Civitas, 2003.
- Redondo Trigo. La consecuencia de la infracción de la prohibición de asistencia financiera. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.º 90, N.º 742, 2014.
- Redondo Trigo. La nulidad del préstamo en operaciones de blanqueo de capitales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.º 98, N.º 791, 2022.
- Saborido Sánchez. *La causa ilícita: delimitación y efectos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- Samper, *Las Instituciones de Gayo*, 3.ª ed., Santiago, Ediciones UC, 2017, ad leg.
- Sánchez-Calero y Fernández Torres. *Fusiones apalancadas, asistencia y concurso (Oportunidad y acierto del art. 35 LME)*, Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil (2011/38) de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Uría, Menéndez e Iglesias Prada, en Uría-Menéndez. Curso de Derecho Mercantil I. Segunda Edición. Thomson Civitas, 2006.

Vázquez de Castro. La ilicitud contractual: supuestos y efectos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Constitucional 252/2000, de 30 de octubre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2004, de 23 de marzo
- Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004, de 18 de octubre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2006, de 13 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2008
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 131/2011 de 14 de marzo de 2011
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012
- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2012
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2021
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2025

NOTAS

¹ Redondo Trigo. <La consecuencia de la infracción de la prohibición de asistencia financiera>. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.º 90, N.º 742, 2014, págs. 765-784.

² Sobre las cuestiones concursales de la figura, vid. Sánchez-Calero y Fernández Torres. <Fusiones apalancadas, asistencia y concurso (Oportunidad y acierto del art. 35 LME)>, *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil (2011/38) de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, páginas. 36-49.

³ Sobre una panorámica doctrinal de la figura, vid. Paz Ares – Perdices Huetos. <Las Compras Apalancadas: Significado y problemas para su admisión>. en *Comentarios al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dir. Uría, Menéndez, Olivencia, tomo IV, volumen 2.ºB, Thomson Civitas, 2003, pg. 462. En relación con el origen de la prohibición, vid. Flores Doña. *Adquisición de acciones financiada por la sociedad*, 2.ª edición, Edersa, Madrid 2002, pgs. 50 y ss.

⁴ Vid. la exposición que sobre la finalidad de la prohibición de asistencia financiera —con abundante citas doctrinales— realizan Palomero Benacerraf y Sanz Bayón, en: <Alcance de la prohibición de asistencia financiera en las adquisiciones apalancadas>. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 3/2013 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2013.

⁵ Uría, Menéndez e Iglesias Prada, en Uría-Menéndez. *Curso de Derecho Mercantil I*. Segunda Edición. Thomson Civitas, 2006, página 1212.

⁶ Sobre la causa en relación con el tema, vid. Infante Ruiz. Oliva Blázquez. <Los contratos ilegales en el derecho privado europeo>. Indret, 2009. www.indret.com; Vázquez de Castro. *La ilicitud contractual: supuestos y efectos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; Saborido Sánchez. *La causa ilícita: delimitación y efectos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Morales Moreno. <Reflexiones sobre la causa del contrato en la propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos>. *Estudios. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 2011, páginas 457-475.

⁷ Carrasco-Lyczkowska. <Sentencia de 17 de julio de 2008. Arrendamiento de Servicios. Resolución unilateral injustificada e indemnización. Infracción de norma administrativa de compatibilidad. Causa ilícita>. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 80.

⁸ Sobre la posibilidad de nulidad por infracción de norma administrativa, resulta conveniente tener presente la revisión doctrinal efectuada por nuestro Alto Tribunal a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2008 (RJ 2008/5687).

⁹ Redondo Trigo. <La nulidad del préstamo en operaciones de blanqueo de capitales>. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.º 98, N.º 791, 2022, págs. 1870-1885.

¹⁰ Díez-Picazo. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I. Introducción. Teoría del Contrato*. Sexta Edición. Thomson-Civitas, 2007, páginas 282 y 283.

¹¹ Gregorio López. *Las Siete Partidas*, Tomo II, glosa 7.ª a la Partida 5, 11, 28.

¹² <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/12/asistencia-financiera.html>

¹³ Carrasco Perera/Erláiz Cotelo/Rentería Tazo, en *Fusiones y Adquisiciones de Empresas* (Álvarez Arjona y Carrasco Perera, dir.). Thomson-Aranzadi, 2004, páginas 624 y 625.

¹⁴ Díez-Picazo. *La doctrina de los actos propios*. Thomson Reuters, Civitas, 2014, pág. 232. En los textos romanos, encontramos:

Paul. D. 44.4.1.1: *Ideo autem hanc exceptionem praetor proposuit, ne cui dolus suus per occasionem iuris civilis contra naturalem aequitatem prosit* (“El pretor propuso esta excepción a fin de que a nadie pueda favorecer el propio dolo malo, por valerse del derecho civil contra la justicia natural”). Traducción de Á. d’Ors et al., *El Digesto de Justiniano*, t. iii, Pamplona, Aranzadi, 1975

Anteriormente, en el siglo II d. C. Gayo ya había dicho, Gai. 4.116: *Comparatae sunt autem exceptiones defendendorum eorum gratia, cum quibus agitur. Saepe enim accidit, ut quis iure civili teneatur, sed iniquum sit eum iudicio condemnari* (“Las excepciones fueron creadas para que pudiesen defenderse los demandados, pues a menudo sucede que alguien está vin-

culado conforme al derecho civil, y sin embargo resulta inicuo condenarlo”. Traducción de Samper, *Las Instituciones de Gayo*, 3.^a ed., Santiago, Ediciones UC, 2017, ad leg.

¹⁵ Traducción de Samper, *Las Instituciones de Gayo*, 3.^a ed., Santiago, Ediciones UC, 2017, ad leg.

¹⁶ Díez-Picazo. *La doctrina de los actos propios*. Thomson Reuters, Civitas, 2014, pág. 233.

¹⁷ Miquel González. *Comentario del Código Civil*. Tomo I, Ministerio de Justicia, BOE, 1991, pág. 48.

